

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-004

La suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 7:30 am a 3:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

CONTRATO DE CONCESIÓN

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	FGS-162	VSC-0239	05-03-2014	Nº 030	30-07-2015
		VSC-000229	07-05-2015		

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día tres (03) de marzo de 2016



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Publicada

392

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0239 DE 05 MAR 2014

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de Abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. FGS-162, con el señor LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES, para la exploración técnica y explotación económica minera de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1720 hectáreas y 3752 metros, ubicado en jurisdicción del municipio de Toledo, departamento NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 53 a 62.)

A través de Resolución DSM-529 del 11 de Julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de Marzo de 2009, se declara el perfeccionamiento de una Cesión de Áreas. (Folios 171 a 176).

Mediante Otrosí No. 001 al Contrato de Concesión No. FGS-162, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de Marzo de 2009, se modificó el área del Contrato la cual quedó con 250 Hectáreas y 2501 Metros Cuadrados. (Folios 177-178).

En Resolución GTRCT-004 de fecha 05 de Enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Marzo de 2009, se declaró el perfeccionamiento de la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el señor LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES a favor de la empresa PANDERENA EU S.A., con NIT. 809.012.848-5.

El Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería en Auto No. PARCU-025 de fecha 29 de Enero de 2013 y notificado por estado jurídico No. 025 del 29 de Enero 2013, solicitó a la titular entre otros aspectos relevantes bajo la causal de caducidad establecida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 esto es, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", la contraprestación económica del correspondiente al primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje; para presentar esta obligación económica contractual se le concedió el término de diez (10) días para subsanar la causal que originó el procedimiento administrativo. (Folios 359-365).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En oficio de fecha 13 de Febrero del 2013 radicado bajo el No. 20139010003882, el Representante Legal de la Sociedad Titular solicitó suspensión de obligaciones. (Folio 368-369).

De otra parte, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera en Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013 ejecutoriada y en firme el 24 de Julio de 2013, entre otros aspectos relevantes, no concedió la solicitud de suspensión de obligaciones y requirió a la titular bajo la causal de caducidad establecida en los literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Séptima numerales 17.4 esto es, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer año de Construcción y Montaje; para presentar esta obligación económica contractual se le concedió el término de quince (15) días para subsanar la causal que originó el procedimiento administrativo y a la fecha esta obligación contractual no ha sido subsanada. (Folios 377- 382).

Adicionalmente, a través de la Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013 ejecutoriada y en firme el 24 de Julio de 2013, se requirió a los Concesionarios **BAJO APREMIO DE MULTA** la presentación Programa de Trabajos y Obras P.T.O., para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución y la fecha no se ha presentado esta obligación. (Folio 377-382).

Del mismo modo cabe resaltar, que en la Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013 dando respuesta a las solicitudes efectuadas por la Titular referente a las figuras jurídicas de suspensión de obligaciones y prórroga de la etapa de exploración, conceptuó previo análisis jurídico, no conceder dichas figuras jurídicas. (377-382).

A través de concepto PARCU- 389 del 28 de Octubre del 2013 se conceptuó entre otros aspectos: (Folios 388-390):

SE RECOMIENDA NO APROBAR Y REQUERIR al Titular para que allegue la modificación de la Póliza Minero Ambiental No. 300075707 teniendo en cuenta lo expuesto en el presente Concepto Técnico.

*"El Titular del Contrato FGS-162 no ha dado cumplimiento con el pago correspondiente al Primer, Segundo y Tercer año de Construcción y Montaje los cuales suman un valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 12.908.734)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Se debe informar al Titular del Contrato No. FGS-162 que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

El Titular del Contrato FGS-162 a la fecha no ha dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

SE RECOMIENDA APROBAR los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 teniendo en cuenta que se encuentran correctamente diligenciados.

SE RECOMIENDA REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral de 2013.

*Finalmente y considerando, que el Titular del Contrato **FGS-162** no ha dado cumplimiento con las obligaciones **TÉCNICAS Y ECONOMICAS** esto es el Pago del Canon Superficiario del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, y la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), **SE REMITE** el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control del PAR Cúcuta para lo de su competencia".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **FGS-162**, cuyo objeto contractual es la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGS-162, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio y el literal d) de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, adeudando los cánones superficiales correspondientes a al primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodos comprendidos del 22 de Noviembre del 2009 al 21 de Noviembre del 2010, del 22 de Noviembre del 2010 al 21 de Noviembre del 2011 y del 22 de Noviembre del 2011 al 21 de Noviembre del 2012 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Lo anterior fue requerido bajo causal de caducidad mediante Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013 ejecutoriada y en firme el 24 de Julio de 2013, para presentar esta obligación económica contractual se le concedió el término de quince (15) días, plazo que culminó el pasado quince (15) de agosto del 2013, sin que la titular haya presentado lo solicitado a la fecha.

Dado que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento hecho bajo causal de caducidad se encuentra más que vencidos los términos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que la titular hubiera dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° FGS-162, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001.

Frente a las obligaciones requeridas bajo apremio de multa como la presentación del documento técnico del Programa de Trabajos y Obras P.T.O., al respecto es del caso señalar:

Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Así las cosas, se procede a imponer multa de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, a la titular del Contrato de Concesión No FGS-162, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013 ejecutoriada y en firme el 24 de Julio de 2013, consistente en la presentación del Programa de Trabajos y Obras P.T.O.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **FGS-162**, suscrito con **PANDERENA EU S.A.**, con NIT., 809.012.848-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FGS-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que LA **SOCIEDAD PANDERENA EU S.A** adeuda a la **AGENCIA NACIONAL MINERÍA**, las siguientes sumas de dinero por concepto del **CANON SUPERFICIARIO**:

- Para el primer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2009 al 21 de Noviembre de 2010, por un valor de: CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.144.975), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Para el segundo año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2010 al 21 de Noviembre de 2011, por un valor de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 4.295.961) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Para el tercer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2011 al 21 de Noviembre de 2012, por un valor de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.467.798) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

05 MAR 2014

- 0239

394

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular, remítase el expediente a la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer, a la Empresa titular del Contrato de Concesión N° FGS-162 una multa por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular remítase el expediente a la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la titular, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **FGS-162**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Oficina de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente

05 MAR 2014

-0239

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolución, de conformidad con lo establecido la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

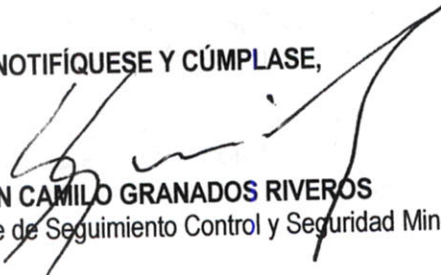
ARTÍCULO DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE, personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal de la Empresa **PANDERENA EU S.A.**, identificado con el NIT., 809.012.848-5 o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación del aviso según el caso, excepto contra el artículo Cuarto por ser de trámite.

05 MAR 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Morella García Parada.
Revisó: Ing. Marisa Fernández Bedoya. Coordinadora PAR CÚCUTA
Revisó: Adriana Motta
Vo.Bo: Ing. Camilo Ruiz Carmona - Coordinador S.C Zona Norte

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000229

07 MAY 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 7 de Abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. FGS-162, con el señor LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES, para la exploración técnica y explotación económica minera de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 1720 hectáreas y 3752 metros, ubicado en jurisdicción del municipio Toledo, departamento NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 53 a 62.)

En Resolución GTRCT-004 de fecha 05 de Enero de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de Marzo de 2009, se declaró el perfeccionamiento de la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por el seños LUIS ALFREDO CABEZA JAIMES a favor de la empresa PANDERENA EU S.A., con NIT. 809.012.848-5.

En Auto No. PARCU-025 de fecha 29 de Enero de 2013, notificado por estado jurídico No. 025 del 29 de Enero 2013, la autoridad minera procedió a requerir e informar al titular del contrato minero entre otras cosas lo siguiente: (Folios 359-365).

(...) INFORMAR a la titular del contrato de concesión No. FGS-162, que se encuentra incurso en la CAUSAL DE CDUCIDAD, señalado en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo estipulado en la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 que establece: "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas". Por la no presentación del canon superficiario del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje." Para lo anterior se le concedió el término de diez (10) días para subsanar la causal que originó el procedimiento administrativo."

Mediante Resolución No. VSC-000581 del 07 de Junio de 2013, se decidió no conceder la solicitud de suspensión de obligaciones y a su vez negar la solicitud de Prórroga de la fase de exploración; así mismo se requirió al titular del Contrato No. FGS-162, bajo la causal de caducidad establecida en los literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 200, el pago el canon superficiario correspondiente al primer, segundo y tercer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año de Construcción y Montaje; para dar cumplimiento a dichas obligaciones económicas, la administración le otorgó al titular el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicho pronunciamiento, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001. Adicionalmente, se requirió al titular minero, BAJO APREMIO DE MULTA, para que presentara el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., y para el efecto se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución. Dicho Acto Administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día 24 de julio de 2013. (Folios 377- 382, 387).

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Minera mediante Concepto Técnico PARCU- 389 del 28 de Octubre del 2013, evaluó el estado de las obligaciones minero contractual, concluyendo entre otras cosas lo siguiente: (Folios 388-390):

(...)

Finalmente y considerando, que el Titular del Contrato FGS-162 no ha dado cumplimiento con las obligaciones TÉCNICAS Y ECONOMICAS esto es el Pago del Canon Superficial del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, y la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control del PAR Cúcuta para lo de su competencia".

En vista de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través de la Resolución VSC-0239 de 05 de marzo de 2014, resolvió entre otras cosas lo siguiente: (Folios 392-394)

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FGS-162, suscrito con PANDERENA EU S.A., con NIT., 809.012.848-5, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que LA SOCIEDAD PANDERENA EU S.A adeuda a la AGENCIA NACIONAL MINERÍA, las siguientes sumas de dinero por concepto del CANON SUPERFICIAL:

- *Para el primer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2009 al 21 de Noviembre de 2010, por un valor de: CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.144.975), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Para el segundo año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2010 al 21 de Noviembre de 2011, por un valor de: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$ 4.295.961) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Para el tercer año de Construcción y Montaje del 22 de Noviembre de 2011 al 21 de Noviembre de 2012, por un valor de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.467.798) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

ARTÍCULO TERCERO: Imponer, a la Empresa titular del Contrato de Concesión N° FGS-162 una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000), equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Un vez notificado en debida forma el Acto Administrativo referido en el párrafo anterior, el Representante legal del Contrato Minero No. FGS-162, impetró Recurso de Reposición contra éste el día 08 de abril de 2014 bajo radicado No. 20149010027132. (Folio 398-401)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. FGS-162, se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición con subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. VSC-0239 de fecha 05 de marzo del 2014, por medio del cual se declara la Caducidad dentro del Contrato de Concesión No. FGS-162

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluable el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"...la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

Del recurso:

Interpongo estos recursos con base en el artículo 74 del CPA y de lo CA para que se revoque dicho acto administrativo de carácter nacional.

1. Caducidad de la facultad Sancionatoria

El artículo 52 del CPA y de lo CA determina que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho,...

De acuerdo con esta norma, la autoridad minera no puede declarar la caducidad del contrato de la referencia por el no pago de los cánones superficiales del primero y segundo año del periodo de construcción y montaje, exigibles el 22 de noviembre de 2009 y el 22 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

noviembre de 2010, respectivamente, por cuanto transcurrieron más de tres años de la omisión de los pagos sin que su hubiese expedido y notificado acto administrativo que hubiera impuesto dicha sanción.

2. Ilegalidad de la Multa

De acuerdo con el artículo 115 del código de minas las multas podrán ser impuestas al concesionario por infracción de las obligaciones emanadas del contrato, valorando en forma objetiva la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

Si se solicitó la suspensión de obligaciones del contrato y la prórroga del periodo de exploración, por los motivos de fuerza mayor o caso fortuito anteriormente descritos que desconoció la autoridad minera en la resolución No. VSC-0581 del 7 de junio de 2013, mediante la cual negó las solicitudes, fue porque no se pudo realizar en el área actividad alguna de obligaciones contractuales y, por tal razón, consideró que no ha habido infracción de las obligaciones emanadas del contrato, por lo cual no hay causa legal objetiva para la imposición de la multa.

3. Violación de Derechos

Las normas vigentes aplicables al contrato de la referencia establecen que las sanciones, tanto para la imposición de multa como la declaración de caducidad, tendrán un requerimiento previo, que en este caso se hizo mediante la resolución No. VSC-0581 de 7 junio de 2013, la cual adolece de defectos graves, algunos de los cuales vulneran varios derechos procesales así:

Violación a la igualdad de acceso a la administración

El artículo 53 del CPA y de lo CA establece que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos...."

A su vez, el artículo 77 del CPA y de lo CA establece que los recursos podrán presentar por medios electrónicos.

Pero la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013 no determinó la forma como se podía recurrir por medios electrónicos, con lo cual en la práctica el recurrirla implicaba presentación personal del suscrito, lo que no puede hacer por hallarme en zona rural del departamento del Caquetá de muy difícil acceso y alejado de cualquier centro poblado con facilidades postales, razón por la cual me fue imposible recurrir la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013.

Violación al derecho de defensa

Al no poder recurrir por medios electrónicos la resolución No. VSC-0581 de 7 de junio de 2013 tampoco pude, dentro del plazo legal de la representación del recurso, justificar la necesidad de un plazo mayor para dar cumplimiento a las obligaciones del contrato por las cuales se sanciona a mi representada.

(...)

Violación al debido proceso

...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las pruebas sobre las que se basa la autoridad minera para imponer las sanciones son nulas de pleno derecho, al tenor del artículo 29 de la constitución política porque, al no haber podido controvertirlas, fueron obtenidas con violación del debido proceso."

Visto los argumentos del Recurso de Reposición, el recurrente pretende revocar la decisión tomada por la autoridad minera, a través de Resolución- VSC-239 de 05 de marzo de 2014, por considerar que con el Acto Administrativo No. VSC-581 de 7 de junio de 2013 se violó el debido proceso y el derecho a la defensa, bajo el criterio de que la administración expidió el acto administrativo sin tener en cuenta lo normado por el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo, alega que la autoridad minera perdió la facultad de sancionar al considerar que pasaron más de tres años de la omisión de los pagos sin haberse expedido acto administrativo que impusiera la sanción; lo anterior bajo la premisa de lo dispuesto por el artículo 52, 53 y 77 del CPACA.

Frente al primer argumento del Recurrente, la autoridad minera considera pertinente estudiar el contenido del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los siguientes términos:

Frente a la Caducidad - El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. A nuestro juicio, la norma respeta los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, siguiendo en la materia la jurisprudencia constitucional (C. Const., Sent. C-233/02).

Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador: por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos.

El precepto del cual hace parte el texto anterior y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, **la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.** (C-875/11)

El artículo 288 de la ley 685 de 2001, dispone el procedimiento para la caducidad, en tal sentido téngase por cierto que la administración mediante acto administrativo de trámite, debidamente motivado y notificado en debida forma, sustentó las causales en las que el concesionario incurrió, a tal punto que en el mismo acto, la autoridad minera, en ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, le informó y concedió al titular del contrato términos adicionales para que diera cumplimiento con los pagos de las contraprestaciones económicas que por concepto de canon superficiario estaba adeudando, así mismo, se le informó y reiteró la causal incurrida de conformidad con lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

El canon superficiario es una contraprestación económica, que por su naturaleza, obliga al concesionario a que sea pagado anticipadamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 685 de 2001; adicionalmente, su no pago completo y oportuno, es un incumplimiento que genera y conlleva a la caducidad del contrato minero, tal y como lo dispone el artículo 112 literal d), previo el procedimiento establecido por el artículo 288.

Entonces, podemos observar que la Autoridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales, en concordancia con la Cláusula Decima Séptima Numeral 17.4 y lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, declaró la caducidad del contrato por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, previas las actuaciones administrativas de trámite o bien llamadas preparatorias efectuadas a través de AUTO PARCU-025 del día 29 de enero de 2013, obrante a folios 359

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al 365, contra el cual no procedía recurso alguno por ser un acto mismo de trámite o previo a la Caducidad y el requerimiento del Artículo TERCERO de la Resolución No. 000581 del 7 de junio de 2013. (Folio 382)

Al respecto resulta importante traer una referencia frente a la finalidad de los Actos de trámite:

ACTO DE TRÁMITE-Finalidad/ACTO DE TRAMITE-Improcedencia de recursos

No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado. (Sentencia C-339/96)

La finalidad del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, no es más que el respeto por los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, en el sentido de que, el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Más no, como pretende el recurrente en sus argumentos, que por haber transcurrido más de tres años de la omisión del pago y sin que se hubiese expedido y notificado acto administrativo que imponga la sanción, pretende que no le asista a la administración el justo derecho de reclamar los pagos o en su defecto la proclamación de la caducidad misma, por su incumplimiento.

Si bien es cierto, los cánones superficiales corresponden a vigencias 2009, 2010 y 2011 respectivamente, también es cierto; que el concesionario al suscribir el contrato de concesión se obliga a dar cumplimiento dentro de los términos legales a todas y cada una de las obligaciones mineras, sin pretender que la autoridad minera lo haga por requerimiento. En esta medida consideramos, que desde la expedición del acto administrativo previo a la caducidad no transcurren más de un año en que la administración decida declarar la caducidad del contrato, pese al haber concedido tiempo suficiente para subsanar los incumplimientos económicos, el titular del contrato guardo silencio haciendo más gravosa su situación legal.

En cuanto a los argumentos del recurrente, por una ilegalidad al imponer la multa y la violación al derecho a la defensa y al acceso a la administración, es menester recordarles, que la motivación jurídica para imponer la sanción de multa se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en sentido de haber requerido la información técnica dentro del término y oportunidad legal, condicionando la imposición de la multa hasta por un término, el cual no fue cumplido por el titular minero.

Por todo lo anterior, la administración considera ajustado a derecho que la decisión de dar por terminado el contrato de concesión No. FGS-162, por CADUCIDAD, se fundamentó en lo dispuesto por el contrato y lo acordado en sus CLAUSULAS las cuales contemplan entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos. 16.5 por CADUCIDAD.

Así, desde el momento en que se perfeccionó el contrato de concesión minera, a través de su Inscripción en Registro Minero Nacional, el concesionario quedó obligado a dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que se deriven del mismo. Obligaciones que deben ser atendidas dentro unos términos legales o en su defecto el beneficiario minero se verá incurso en las causales de CADUCIDAD O MULTAS que determina la ley 685 de 2001.

Podemos entonces, establecer que la autoridad minera, en ejercicio de sus funciones legales y administrativas, procedió no solo una vez, sino dos veces, a requerir mediante acto administrativo de trámite o preparatorio, a la empresa PANDERANA E.U., el cumplimiento de unas obligaciones de carácter económico y técnicas, como son: "el Pago del Canon Superficial del Primer, Segundo y Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, y la Presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.). Tal y como se puede determinar en el Auto PARCU-025 del 29 de enero de 2013, notificado por estado jurídico 03 del día 5 de febrero de 2013 y lo determinado por la Resolución No. VSC-000581 del 07 de junio de 2013, Artículos TERCERO Y CUARTO.

Frente a lo anterior, podemos establecer que la autoridad minera puso en conocimiento de manera clara y oportuna a la empresa PANDERANA E.U, respecto a las obligaciones mineras por cumplir, concediéndole un término para subsanar la causal o causales aducidas, bajo el procedimiento administrativo de caducidad y multa, de los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior, se tiene que transcurrido más del término concedido al beneficiario del título minero No. FGS-162, para que ejerciera su defensa, o para que manifestase a la administración situación alguna que impidiera culminar el procedimiento sancionatorio de caducidad, este guardó silencio, lo que conllevó a dar por terminado el contrato conforme a lo establecido en la CLAUSULA DECIMA SEXTA, y lo normado en el artículo 112 literal d) y configuró la imposición de la Multa dispuesta por el artículo 115 de la ley 685 de 2001, en aplicación a lo dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

Ahora, si bien la ley 1437 de 2011 CPACA, dispone en su artículo 77, "que por regla general se podrán interponer los recursos por escrito...igualmente, podrán presentarse por medio electrónicos." También es cierto, que la norma le da al recurrente los mecanismos por vía administrativa para ejercer su defensa y someter a las autoridades a revisar sus actuaciones, es cierto también, que el administrado está obligado a demostrar los errores o equívocos en los que ha caído la administración a la hora de pronunciarse de fondo sobre la decisión. Situación que para nada se logró demostrar, considerando que los antecedentes a la caducidad del contrato Minero, fueron puestos en conocimiento del hoy recurrente y quien como representante legal de la empresa PANDERANA E.U, titulares del contrato Minero FGS-162, y que como prueba se tiene la notificación por vía electrónica obrante a folio 386 del expediente II, en el cual se le notifico la decisión de la Resolución VSC-000581 del 7 de junio de 2013.

Insiste la administración, que los argumentos expuestos por el recurrente por vía de Recurso de Reposición siendo valederos para el accionante, no son suficientemente legales para poder revocar la decisión tomada en la Resolución VSC-0239 del día 5 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que dicha decisión se fundamentó en los incumplimientos contractuales por parte del concesionario, que no existió violación de algún derecho fundamental, tal y como lo pretende hacer ver el recurrente. La autoridad minera actuó en apego al ordenamiento jurídico y surtió en debida forma los requerimientos por los incumplimientos presentes durante la ejecución del mismo, situación que hizo más gravosa la decisión de la administración, considerando que al guardar silencio frente al procedimiento sancionatorio iniciado, mostro claro desinterés al contrato de concesión No. FGS-162.

Resulta desproporcionado que el mero transcurso del tiempo haga operar en favor del sancionado, pretendiendo que desaparezca la sanción que ha sido impuesta después del agotamiento de un proceso administrativo adelantado con todas las garantías y con base en un acervo probatorio que condujo a establecer la responsabilidad del infractor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente se precisa que el recurso de reposición no es el medio idóneo dentro del caso sub examine para solicitar una prueba testimonial, máxime cuando con sus argumentos no logra demostrar que cumplió con las obligaciones contractuales suscritas ni con el pago de las obligaciones económicas pendientes, razón por la cual no prospera su consecución.

Por todo, lo anterior, considera pertinente la autoridad minera confirmar en todas sus partes la Resolución VSC-0249 del 05 de marzo de 2011, considerando que no se logró demostrar la violación al derecho fundamental del Debido Proceso y de la Defensa, ni se aportaron las pruebas que demuestren subsanadas las causales que dieron origen a la expedición del acto administrativo de CADUCIDAD del contrato Minero No. FGS-162.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-No. 00249 de fecha 05 de Marzo de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de Concesión No. FGS-162, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto al señor ODIN IDROBO VALBUENA, en calidad de Representante legal de PANDERENA E.U. titular del Contrato de concesión No. FGS-162, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E).

Proyectó: Gina Paez Urbina
Revisó: Ing. Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Gina Roberto Torres
Vo.Bo: Camilo Ruiz Garmona – Coordinador S.C Zona Norte

6

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
030
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. _____

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que contra la Resolución VSC 0239 del 05 de Marzo de 2014 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° FGS-162, se interpuso recurso de Reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 000229 del día 07 de Mayo de 2015, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, de la se envió notificación por aviso al señor **ODÍN IDROBO VALBUENA**, representante legal de **PANDERENA E.U.**, el cual fue devuelto y publicado el 22 de Julio de 2015 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se tiene que el señor **ODÍN IDROBO VALBUENA**, representante legal de **PANDERENA E.U** fue notificado mediante aviso el día 29 de Julio de 2015. (F. 522-528). Contra la mencionada Resolución no procedía recurso alguno por quedar terminada la actuación administrativa, quedando ejecutoriada y en firme desde el 30 de Julio de 2015.

Dada en San José de Cúcuta, a los

26 FEB 2016


MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Angie M. Sánchez.
Copia: Expediente

Página 1 de 1

Calle 13A No. 1E-103 Barrio Caobos Telefax: (7) 5720082 - 5726981 San José de Cúcuta N.S
Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

